



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300720110103900	Ejecutivo Singular	Edificio Las Margaritas	Iliá Barandica Mercado, Hernan Antonio Ochoa Paredes	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Jose Antonio Salgado Martinez	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Jose Antonio Salgado Martinez	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Abel Antonio Lopez Estrada	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Abel Antonio Lopez Estrada	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Rosas Castro	Amira Del Carmen Mendoza Arcon	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Rosas Castro	Amira Del Carmen Mendoza Arcon	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

eb310ef0-8b44-4e26-8845-f39cd83a52c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Carlos Alberto González Tovar	20/09/2021	Auto Requiere
08001418901520070087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Flor De Luz Benitez Escobar, Ricardo Enrique Castañeda Florez	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montereal	Jose Angel Quintero Arango	20/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jairo De Los Reyes	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jairo De Los Reyes	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Alvaro De Jesus Vargas Gonzalez, Jean Claude Figueroa Morelo	20/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

eb310ef0-8b44-4e26-8845-f39cd83a52c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Esther Pacheco Asis	Marco Fidel Hueto Gamez	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganaderia E Inversiones Pomarico Cia S.C.S.	Marta Lucia Coronado De Los Reyes, Y Otros Demandados	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganaderia E Inversiones Pomarico Cia S.C.S.	Marta Lucia Coronado De Los Reyes, Y Otros Demandados	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Correa Ramirez E Hijos En C.C.S.	Alba Isabel Bueno Torres	20/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
08001418901520210073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maberlyz Inmobiliaria Ltda	Gabriel Eduardo Puche	20/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520200032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Najla Gorayeb Bonilla	Lorena Toro Velez	20/09/2021	Auto Ordena - Emplazar A La Señora Lorena Toro Vélez

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

eb310ef0-8b44-4e26-8845-f39cd83a52c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rioja S.A..	Estela Marina Crissien Quiroz , Encore International S.A.S	20/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Yaneri De Jesus Bolivar Gazabon, Jesus Rafael Gallardo Chacon	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Yaneri De Jesus Bolivar Gazabon, Jesus Rafael Gallardo Chacon	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520130069900	Otros Procesos	Maria Cecilia Castilla Andrade	Oswaldo Rafael Vizcaino Fontalvo	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210070000	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Luis Rodriguez Muñoz	20/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

eb310ef0-8b44-4e26-8845-f39cd83a52c1



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2007-00873

DEMANDANTE: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

DEMANDADO: RICARDO CASTAÑEDA FLOREZ Y FLOR DE LUZ BENITEZ ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda **junio 17 de 2019**, se ordenó apartarse vía control de legalidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al auto de fecha 20 de octubre de 2015, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso mayor a diecisiete (17) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta que la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto ordenando apartarse vía control de legalidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2007-00873

auto de fecha 20 de octubre de 2015, auto de calenda junio 17 de 2019, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiése.* En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Septiembre 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2007-00873

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ce3029d75ca5019952e53791986bf27539741dabaf30d79194cf6de2c02ee**
Documento generado en 20/09/2021 03:10:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF: EJECUTIVO

RADICADO: 2011-01039

DEMANDANTE: EDIFICIO LAS MARGARITAS

DEMANDADO: ILIA BARANDICA MERCADO Y HERNÁN ANTONIO OCHOA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda **Julio 27 de 2017**, se ordenó avocar conocimiento del presenta asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso mayor a tres (03) años de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta que la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto avocando conocimiento, de calenda julio 27 de 2017, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2011-01039

presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiése*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 21 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2011-01039

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36010bac7a6e5087a33c63ecb0d202e4a6e1dd343b9a8fcb36291e270f55fcc9

Documento generado en 20/09/2021 03:10:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 2013-00699

DEMANDANTE: MARIA CECILIA CASTILLA ANDRADE

DEMANDADO: OSWALDO RAFAEL VIZCAINO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvese proveer. Barranquilla, Septiembre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda **Mayo 11 de 2018**, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso mayor a tres (03) años de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta que la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto ordenando oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, de calenda mayo 11 de 2018, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2013-00699

completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Septiembre 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2013-00699
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf677cde29f63a6fd07a6c9642c78896140a97f7086e3a9e74e356d34b2ab4e**
Documento generado en 20/09/2021 03:09:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00187

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00187-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL

DEMANDADO: JOSÉ ÁNGEL QUINTERO ARANGO Y MÓNICA PATRICIA FRANCO MEDINA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. También informo que, no se le había dado trámite al memorial por cuanto el expediente estaba sin digitalizar, labor que ya se encuentra cumplida. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL**, en contra de: **JOSÉ ÁNGEL QUINTERO ARANGO CC 72.288.336** y **MÓNICA PATRICIA FRANCO MEDINA CC 22.548.326** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00187

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente ni los títulos libres y/o disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor, comuníquense conforme el art. 11 decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **JOSÉ ÁNGEL QUINTERO ARANGO Y MÓNICA PATRICIA FRANCO MEDINA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 21 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ef7193e05cbf30e8ac7abc08650789022af6e505e6bea73c058eb3e6922259

Documento generado en 20/09/2021 03:09:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00324

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00324-00

DEMANDANTE: NAJLA GORAYEB BONILLA

DEMANDADO: LORENA TORO VÉLEZ Y CARMEN DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo, memorial de fecha 20 de mayo del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de fecha mayo 20 de 2021, solicitando el emplazamiento de la demandada LORENA TORO VÉLEZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega física y efectiva del citatorio de notificación personal (art. 291 C.G.P.), de lo cual adosa constancias de la empresa CERTIPOSTAL, que informan lo siguiente: "No reside", constancias en las que se certifica que la entrega de la misma fue fallida.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente ordenar el emplazamiento la demanda LORENA TORO VÉLEZ, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00324

2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto (4 de junio de 2020), debe acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

2. Avizora a su vez este Despacho Judicial, que en torno al enteramiento de la orden de apremio a la otra demandada, señora CARMEN DE LA HOZ, el actor ejecutivo optó por el envío del citatorio físico (art. 291 C.G.P.) a la dirección denunciada en la demanda, empero, no se observa que se haya informado a la referida pasiva, los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado para la atención de los procesos, razón por la cual, se le requerirá para que rehaga la labor pero en debida forma, donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado: 301-2439538, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada. En igual término, se le requerirá que agote el envío del aviso físico (art. 292 C.G.P.), en la misma dirección en donde resulte exitoso el envío físico previo del citatorio.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **LORENA TORO VÉLEZ**, identificada con C.C. en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la otra demandada, señora **CARMEN DE LA HOZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 17 de 2020, en la forma en que

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00324

lo tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. remitiéndosele físicamente el citatorio para notificación personal y el posterior aviso, en los precisos términos señalados en el punto 2. de la parte motiva.

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 21 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875ab216ecd5849ae57bc933cdc93e826a0d3f39a8e34b4e24823dd67c095ca7

Documento generado en 20/09/2021 03:09:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00340-00

**DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –
COLEGIO BIFFI LA SALLE.**

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOVAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de calenda 18 de marzo del 2020. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó oficiar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A., para que se sirva informar y suministrar los datos del empleador del demandado, solicitud que pasará a negar este despacho, teniendo en cuenta que dicha información puede ser obtenida a través de derecho de petición y/o los demás mecanismos de consultas, tal como lo impone el núm. 10° del art. 78 del C.G.P.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS S., a fin de que suministre la información atinente al pagador del demandado, toda vez que dicha información puede ser obtenida a través de derecho de petición y/o los demás mecanismos de consultas, conforme lo regenta el núm. 10° del art. 78 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Septiembre 21 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba75329d1205ea6afb59839d660ca61e7869038792ae7b03c013a503c3810f7a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00340

Documento generado en 20/09/2021 03:09:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2020-00340-00.

**DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –
COLEGIO BIFFI LA SALLE**

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto del demandado(a) **CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOVAR**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, luego de remitirse comunicación al correo electrónico: cargonto@hotmail.com, conforme lo atestigua e-entrega (servicio de correo electrónico certificado de Servientrega).

Pues bien, de cara a lo anterior se estima necesario, que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes señaladas al momento de la subsanación de la demanda inicial, esto es, las pruebas de que el correo en referencia, fue obtenido de “...**la base de datos del colegio, alimentada con la información suministrada por el accionado directamente**”, pues hasta este momento, nada de ello obra conteste en el expediente.

Esto en tanto, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

No sobrando recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: “... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>, siendo que en este caso, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última.

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, so pena que de desatenderse la obligación a su cargo, se dé aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del num. 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00340

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la obtención de la cuenta de correo electrónico del demandado **CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOVAR**, conforme se explicó en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Obtenido lo anterior, ingrédese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 21 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ff28606498ed54937f2e9d8deba988a4a4d9a5a31a5f428832a59f616fdc61

Documento generado en 20/09/2021 03:09:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00563-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG".

DEMANDADO: JAIRO TULIO DE LOS REYES AMADOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, identificado con NIT° 900.015.322-7 y en contra **JAIRO TULIO DE LOS REYES AMADOR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.138.125, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en:

LETRA DE CAMBIO N° 265340:

- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$61.748, 00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo desde el 18 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2020, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 270824:

- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$778.345, 00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo desde el 08 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2019, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00563

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr.(a). **JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. –
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f41dc0b1bee5b87acbc80c8b92c5b2a0adb2d930227271bef136d114c4f3e88c
Documento generado en 20/09/2021 03:09:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00630-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"

DEMANDADO: JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO Y ÁLVARO DE JESÚS VARGAS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 20 DE 2021

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante.
- Se omitió en el libelo **allegar** al despacho las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.) pues si bien menciona que las extrajo de la base de centrales de riesgo, ninguna prueba trajo al plenario de ello.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 21 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00630

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13fcde2531c2287b087153d66aaf5c43c75f2316c86c89165ed9dd2c6eb16b3

Documento generado en 20/09/2021 03:09:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00635-00

DEMANDANTE: RIOJA S.A.

DEMANDADO: ENCORE INTERNATIONAL SAS Y ESTELA MARINA CRISSIEN QUIROZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 20 DE 2021

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, advirtiéndose que no fue presentado escrito de demanda, por lo que se concluye que debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Requisitos formales y anexos de los art. 82 y 84 del C.G.P. (designación de juez, nombre y domicilio de las partes, nombre apoderado judicial del demandante, pretensiones expresadas con precisión y claridad, hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, petición de pruebas que se pretenda hacer valer, juramento estimatorio si fuere necesario, fundamento de derecho, cuantía del proceso, lugar, dirección física y electrónico de las partes, sus representantes y apoderado de la parte demandante, poder, prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso).
- Se debe **Allegar** al despacho las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10º C.G.P.), en el caso de la persona natural demandada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 21 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00635

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2030b86f9d92864168d0ebb4d2bec84e51db57ad846fe798ca534fe45d2c1b08

Documento generado en 20/09/2021 03:09:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00640

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00640-00

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADO: JOSE ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ASTRONG CANO AVILA** a través de endosatario en procuración, en contra de **JOSE ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **ASTRONG CANO AVILA**, Identificado(a) con CC **72.184.302** y en contra de **JOSE ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ CC 1.235.040.183** por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) M/L**, más los intereses corrientes durante el plazo pactado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00640

QUINTO: Téngase al(a) abogado(a) **CLAUDIO SOLANO CANO**, identificado(a) con CC 8.725.505 y TP 80.228 del C.S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **133** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 21 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ebba3d7a92378b48bf3b010e0fa19d6a2bf0c00649e1f7dce614e02b5b0f61

Documento generado en 20/09/2021 03:09:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00640-00
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devenga **JOSE ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ CC 1.235.040.183**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$11.025.000)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.133 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 21 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a828ad8408bb3186e81e05ecee72fda0e11a9602bdf7602824a9551245263c8

Documento generado en 20/09/2021 03:09:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00653-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ABEL ANTONIO LOPEZ ESTRADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT° 860034313-7 y en contra **ABEL ANTONIO LOPEZ ESTRADA**, identificados con la cedula de ciudadanía N° 1.129.573.800, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 0928716:**

- Por la suma de **Diecinueve Millones Ochocientos Seenta Mil Novecientos Veintinueve Pesos M/L. (\$19.860.929)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Más la suma de **Cinco Millones Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Dos Pesos M/L. (\$5.037.402)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el desde el 28 de junio de 2019, hasta el 27 de julio de 2021.
- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00653

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr.(a). **HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. - E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5872b02d643f94cd1657ab6bef8fb5921d8e3675262a1b9530cc4d40fab4e8

Documento generado en 20/09/2021 03:09:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00659-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADO: YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON Y JESUS REFAEL GALLARDO CHACON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**, identificado con NIT° 900.860.525-9 y en contra **YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON Y JESUS REFAEL GALLARDO CHACON**, identificados con la cedula de ciudadanía N° 33.339.599 y 8.672.606, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO N° 0917:**

- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$3.858.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo desde el 11 de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2021, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00659

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 21 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960a7aa1a2adcc21a52513b2d40162e1da7c21ebd6dbf517139ede7c2fa04187

Documento generado en 20/09/2021 03:10:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00691-00

DEMANDANTE: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS SAS.

**DEMANDADO: ALBA ISABEL BUENO TORRES, MAURICIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ,
RIGOBERTO ZULUAGA GÓMEZ.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, se observa lo siguiente.

El artículo 25 del CGP, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, la citada ley, estableció en el artículo 17:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00691

contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este orden de ideas, como quiera las pretensiones del presente proceso son superiores a \$ 36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es el del proceso contencioso de menor cuantía, véase sino cuadro con las pretensiones de la demanda:

INMUEBLE N°1			
CANON	VALOR	IVA	VL TOTAL
jun-19	1.037.380	350.930	1.388.310
jul-19	1.847.000	350.930	2.197.930
ago-19	1.847.000	350.930	2.197.930
sep-19	1.847.000	350.930	2.197.930
oct-19	1.847.000	350.930	2.197.930
nov-19	1.847.000	350.930	2.197.930
dic-19	1.847.000	350.930	2.197.930
VALOR TOTAL			14.575.890

INMUEBLE 2			
CANON	VALOR	IVA	VL TOTAL
may-19	1.824.630	412.110	2.236.740
jun-19	2.169.000	412.110	2.581.110
jul-19	2.169.000	412.110	2.581.110
ago-19	2.169.000	412.110	2.581.110
sep-19	2.169.000	412.110	2.581.110
oct-19	2.169.000	412.110	2.581.110
nov-19	2.169.000	412.110	2.581.110
dic-19	2.169.000	412.110	2.581.110
ene-20	2.386.000	453.340	2.839.340
feb-20	2.386.000	453.340	2.839.340
mar-20	2.386.000	453.340	2.839.340
abr-20	2.386.000	453.340	2.839.340
may-20	2.386.000	453.340	2.839.340
jun-20	2.386.000	453.340	2.839.340
VALOR TOTAL			37.340.550



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00691

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la Oficina de Judicial Barranquilla, para que, según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda, entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

Corolario, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por **INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS SAS.**, en contra de **ALBA ISABEL BUENO TORRES, MAURICIO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ, RIGOBERTO ZULUAGA GÓMEZ** por factor objetivo «cuantía».

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Civil del Municipal de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 21 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c782ffb262d17f1c5159846cd348349e22b0893327a70503ea591de03ba8d299

Documento generado en 20/09/2021 03:10:14 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00691

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00700

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00700-00
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida y presentaron memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **GRUPO ARENAS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **GRUPO ARENAS S.A.**, identificado con NIT. 900.919.490 -6, y en contra del señor **LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 91.356.094, a efectos de obtener la declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, y consecuentemente, la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, situado en la Calle 45 #39-70 de Barranquilla, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con CC 5.084.605 y T.P. 76.705 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.133 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00700

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0feefc4f2c4a7817025decd8b8e55dd4884a4a413fc64e7dec716657dd6fc310

Documento generado en 20/09/2021 03:10:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00706

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00706-00

DEMANDANTE: GANADERIA E INVERSIONES POMARICO CIA S.C.S.

DEMANDADO: MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES, JOHANA PATRICIA ORTEGA CORONADO Y MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GANADERIA E INVERSIONES POMARICO CIA S.C.S.** identificado(a) con NIT **890.107.385 – 0** a través de apoderado judicial, en contra de **MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES, JOHANA PATRICIA ORTEGA CORONADO Y MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA**, Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá conforme lo normado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana (visible a folios 5-13 de la demanda), suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de Cánones de arrendamiento, por lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GANADERIA E INVERSIONES POMARICO CIA S.C.S.** identificado(a) con NIT. **890.107.385 – 0**, y en contra de las señoras **MARTA LUCIA CORONADO DE LOS REYES**, identificada con la C.C. N° 64.558.142, **JOHANA PATRICIA ORTEGA CORONADO**, identificada con la C.C. N° 1.043.004.536, y, **MIRLA TERESA MUÑOZ ESTRADA**, identificada con la C.C. N°



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00706

1.043.000.603, por las siguientes sumas de dinero, con vencimiento los cinco (05) primeros días de cada mes:

- La suma de **un millón de PESOS (\$1.000.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
- La suma de **un millón de PESOS (\$1.000.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- La suma de **un millón de PESOS (\$1.000.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- La suma de **un millón de PESOS (\$1.000.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.
- La suma de **un millón de PESOS (\$1.000.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- La suma de **un millón de PESOS (\$1.000.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- La suma de **un millón de PESOS (\$1.000.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.
- La suma de **un millón de PESOS (\$1.000.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.

Más los intereses de mora a los que haya lugar liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del CGP.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **MARCEL ADRIAN LEONES OLIVARES.**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.682.663 y T.P. No. 258.664 del Cons. Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 21 de 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00706

Código de verificación: **13fd284a58c62db8dde61518861a63c7469e38e77bebd44fd037052e2b854ddd**
Documento generado en 20/09/2021 03:10:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00727-00

DEMANDANTE: CARMEN ROSAS CASTRO.

DEMANDADO: AMIRA DEL CARMEN MENDOZA ARCON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARMEN ROSAS CASTRO**, identificado con C.C. 32.700.751 y en contra **AMIRA DEL CARMEN MENDOZA ARCON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.567.339, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en:

LETRA DE CAMBIO N° 01:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES PESOS M/L (\$14.000.000, 00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo desde el 03 de octubre de 2017 al 15 de enero de 2021, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 270824:

- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$778.345, 00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo desde el 08 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2019, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00727

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración al Dr. **ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA.** –
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 21 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2245f41fae9f9f9a2208dbe6ab9af9480f19171082aa65a6651e98f90bdf25a
Documento generado en 20/09/2021 03:10:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00732-00
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA.
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO PUCHE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 20 DE 2021.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de restitución de inmueble, promovida por **MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA.**, en contra de **GABRIEL EDUARDO PUCHE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Constancia de envió de la demanda.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

Por lo que deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00732

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.133 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 21 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3648da34a49c84317152fabe1ddeda67b7b18d45aa379631c8fc2a8c69c1ac**
Documento generado en 20/09/2021 03:10:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>